

LEY DEPARTAMENTAL No. 79
Ley de 30 de diciembre de 2014

César Hugo Cocarico Yana
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Por cuanto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

SANCIONA:

**“LEY DEPARTAMENTAL
DE PERSONALIDADES JURÍDICAS”**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la otorgación, reconocimiento, modificación, extinción o revocación de personalidad jurídica a organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones, entidades financieras comunales y entidades civiles sin fines de lucro, que desarrollen actividades en la jurisdicción del departamento de La Paz.

ARTÍCULO 2. (OBJETIVOS). Son objetivos de la presente Ley:

- a) Establecer un procedimiento común para la otorgación, modificación, extinción, revocación y registro de personalidades jurídicas a organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones, entidades financieras comunales y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento de La Paz;
- b) Determinar parámetros para el reconocimiento de personalidad jurídica a organizaciones no gubernamentales y fundaciones extranjeras;
- c) Implementar el Sistema Departamental de Registro de Personalidades Jurídicas – SÍDEPEJ;

- d) Ejercer control a la naturaleza de la personalidad jurídica preexistente a la presente ley y aquellas a quienes les sea otorgada, así como establecer el procedimiento administrativo cuando corresponda;
- e) Regular las prohibiciones, causales de revocatoria y de extinción de personalidades jurídicas.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS). Son principios de la presente Ley, los siguientes:

- a) **RESPONSABILIDAD.** Mediante el cual el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, a través de la Dirección de Personalidades Jurídicas, asume las consecuencias de sus actos, frente a las transgresiones de las normas legales, en contra de personas colectivas, o de sus representantes;
- b) **TRANSPARENCIA.** Es la práctica y manejo visible de los recursos administrados, así como el acceso a la información de las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones, entidades civiles sin fines de lucro y entidades financieras comunales, que desarrollen actividades en el departamento de La Paz;
- c) **EFICIENCIA.** Mediante el cual el servicio que se brinda deberá permitir alcanzar los objetivos y resultados establecidos oportunamente;
- d) **EXCLUSIVIDAD.** Por el cual, la Dirección de Personalidades Jurídicas dependiente de la Secretaría Departamental de Asuntos Jurídicos del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, como unidad competente, tiene la facultad y potestad de tramitar la otorgación, reconocimiento, modificación, extinción, revocatoria y registro de personalidades jurídicas a personas colectivas que desarrollen actividades en el territorio del departamento de La Paz;
- e) **PUBLICIDAD.** Por el cual la resolución de otorgación, reconocimiento, modificación, extinción o revocatoria de personalidad jurídica, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES). Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **PERSONALIDAD JURÍDICA.** Es el reconocimiento jurídico a la aptitud legal que se da a una entidad civil sin fines de lucro, organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades financieras comunales, sobre la capacidad suficiente para ser sujeto de derecho y contraer obligaciones, además de realizar actividades que generen plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos o a terceros;
- b) **PERSONA COLECTIVA.** A los efectos de la presente Ley se entiende por persona colectiva a toda aquella organización social, organización no gubernamental, fundación, entidad civil sin fines de lucro y entidades financieras comunales que desarrollen actividades en el departamento de La Paz;
- c) **ORGANIZACIÓN SOCIAL.** Es el conjunto de personas que en atención al territorio que ocupan y/o a actividades comunes que desarrollan, se organizan y/o impulsan iniciativas de interés común para sus componentes y/o se organizan para el ejercicio del control social;
- d) **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL (ONG).** Es aquella entidad de derecho privado, que posee una naturaleza de servicio social, de asistencia, beneficencia, promoción, así como, desarrollo económico y social, conformada por personas nacionales y/o extranjeras, que realiza actividades sin fines de lucro y/o toda aquella que sea no financiera, con fondos y/o financiamiento propio y/o de cooperación externa en el territorio del Estado;
- e) **FUNDACIÓN.** Es aquella entidad de derecho privado que al constituirse afecta su patrimonio de constitución a la realización de fines especiales de interés general sin fines de lucro y cuyas actividades sean no financieras para el desarrollo de las mismas;
- f) **ENTIDAD CIVIL SIN FINES DE LUCRO.** Es el conjunto de personas de derecho privado que cuenta con el reconocimiento del Estado para realizar actividades sin fines de lucro y no financieras que tiendan al bien común;
- g) **ENTIDAD FINANCIERA COMUNAL (EFC).** Es una organización, creada por una o más organizaciones de productores u otros sectores

legalmente constituidas, constituyentes del capital comunal en calidad de donación, como parte imprescindible del capital social, con la finalidad de financiar la actividad de sus miembros en condiciones de fomento, y de terceros productores cuando cuente con la autorización correspondiente de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI;

- h) **OTORGACIÓN.** Es el acto por el cual la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, confiere la personalidad jurídica a las personas colectivas contempladas en la presente Ley;
- i) **RECONOCIMIENTO.** Acto por el cual la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, reconoce la personalidad jurídica a aquellas personas colectivas extranjeras que decidan realizar actividades en la jurisdicción del departamento de La Paz, previa suscripción de un acuerdo marco de cooperación básica con el Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, para efectos de la presente ley también se entenderá como reconocimiento a los directorios que hubiesen sido recientemente posesionados con posterioridad al otorgamiento de la personalidad jurídica;
- j) **MODIFICACIÓN.** Acción realizada a instancia de la persona colectiva a través de sus representantes, mediante la cual, podrá solicitar la modificación de los datos insertos en el Sistema Departamental de Registro de Personalidades Jurídicas - SIDEPEJ en razón de cambio de razón social o estatutaria;
- k) **REGISTRO.** Es la acción por la cual la Dirección de Personalidades Jurídicas, almacena en la base de datos del Sistema Departamental de Registro de Personalidades Jurídicas - SIDEPEJ el documento de otorgación, reconocimiento, modificación, extinción o revocatoria de la personalidad jurídica que se confiere a las personas colectivas;
- l) **REVOCATORIA.** Acción formulada mediante solicitud realizada a instancia de parte o ejecutada de oficio por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, consistente en anular el otorgamiento de la personalidad jurídica conforme las causales establecidas en la presente Ley;
- m) **EXTINCIÓN.** Es la acción realizada a solicitud de instancia de parte ante Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, por la cual conforme a las causales y procedimiento establecidos

en la presente Ley, se declara la extinción de la otorgación de la personalidad jurídica;

- n) **SISTEMA DEPARTAMENTAL DE REGISTRO DE PERSONALIDADES JURÍDICAS - SIDEPEJ.** Es un archivo digital y físico destinado a almacenar de manera cronológica y secuencial los documentos de otorgación, reconocimiento, modificación, extinción y revocatoria de personalidades jurídicas, así como los datos y la clasificación de las personas colectivas.

CAPÍTULO II AUTORIDAD Y UNIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 5. (AUTORIDAD COMPETENTE). La Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, es la autoridad competente para la otorgación, reconocimiento, modificación, extinción y revocación de personalidades jurídicas en el marco de las competencias exclusivas conferidas a los Gobiernos Departamentales Autónomos por la Constitución Política del Estado y las normas vigentes aplicables a la materia.

ARTÍCULO 6. (ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE). Son atribuciones de la autoridad competente en materia de personalidades jurídicas, las siguientes:

- a) Atender las solicitudes de otorgación, reconocimiento, modificación, extinción o revocación de personalidades jurídicas, conferidas a personas colectivas que desarrollen sus actividades en la jurisdicción del departamento de La Paz, mediante resolución fundamentada;
- b) Rechazar la otorgación, reconocimiento, modificación, extinción o revocación de personalidad jurídica, por el incumplimiento a la presente Ley y su reglamento, mediante resolución fundamentada;
- c) Resolver las impugnaciones e incidentes interpuestos en los casos previstos por la presente Ley y su reglamento conforme a la normativa administrativa aplicable;
- d) Pronunciarse respecto a solicitudes de exenciones de aranceles, conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 7. (UNIDAD COMPETENTE). La Dirección de Personalidades Jurídicas dependiente del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, se constituye en la unidad técnica y operativa competente para la tramitación de otorgación, reconocimiento, modificación, extinción, revocación y registro de personalidades jurídicas a organizaciones sociales, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entidades financieras comunales y entidades civiles sin fines de lucro cuyo ámbito de acción se encuentre en la jurisdicción del departamento de La Paz.

ARTÍCULO 8. (ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD COMPETENTE). Son atribuciones de la unidad competente las siguientes:

- a) Aprobar o rechazar la reserva de nombre, conforme reglamentación a la presente Ley;
- b) Administrar el Sistema Departamental de Registro de Personalidades Jurídicas - SIDEPEJ;
- c) Otras establecidas conforme reglamentación a la presente Ley.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO COMÚN PARA TRÁMITES DE PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 9. (SOLICITUD).

I. Las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, entidades financieras comunales y entidades civiles sin fines de lucro, deberán presentar su solicitud de otorgación, reconocimiento, modificación, extinción o revocación de personalidad jurídica a través de su representante legal debidamente acreditado, debiendo ser dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz.

II. Los parámetros para acreditar la representación legal de las personas colectivas referida en el párrafo precedente, serán establecidos mediante reglamentación a la presente Ley.

ARTÍCULO 10. (REQUISITOS). Para tramitar solicitudes de otorgación, reconocimiento, modificación, extinción o revocación de personalidad jurídica de organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, entidades

financieras comunales, fundaciones, entidades civiles sin fines de lucro, se deberán cumplir con los requisitos establecidos mediante reglamentación a la presente Ley.

ARTÍCULO 11. (RESOLUCIÓN). La resolución de otorgación, reconocimiento, modificación, extinción o revocación de personalidades jurídicas, será emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz.

ARTÍCULO 12. (PROTOCOLIZACIÓN). La Dirección General de Notaría de Gobierno del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, será la encargada de protocolizar la documentación inherente a la otorgación, reconocimiento, modificación, extinción de personalidad jurídica, conforme a reglamentación a la presente Ley.

ARTÍCULO 13. (PUBLICACIÓN). La resolución de otorgación, reconocimiento, modificación, extinción o revocación de personalidad jurídica deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, dentro del plazo establecido conforme a reglamentación a la presente Ley.

ARTÍCULO 14. (PLAZO DE DURACIÓN DEL TRÁMITE).

I. El procedimiento administrativo de otorgación, reconocimiento, modificación, extinción o revocación de personalidad jurídica no excederá el plazo de 90 (noventa) días hábiles administrativos computables a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando la misma cumpla con los requisitos exigidos.

II. El plazo establecido en el párrafo precedente podrá ser ampliado por razones establecidas conforme a reglamentación a la presente Ley.

ARTÍCULO 15. (CADUCIDAD). Cuando el solicitante abandone su trámite por el período de 1 (un) año computable a partir de la última actuación, la autoridad administrativa de oficio y sin más trámite declarará la caducidad del proceso, disponiendo la baja del trámite y archivo de obrados, sin perjuicio de que la parte interesada pueda ingresar nueva solicitud de inicio de trámite.

CAPÍTULO IV OTORGACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 16. (OTORGACIÓN). Las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, entidades financieras comunales y entidades civiles sin fines de lucro que realicen actividades en la jurisdicción del departamento de La Paz, deberán presentar a través de su representante legal la solicitud de otorgación de personalidad jurídica ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, en la forma y plazos establecidos conforme reglamentación a la presente Ley.

CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 17. (RECONOCIMIENTO).

I. Las organizaciones no gubernamentales y/o fundaciones extranjeras que decidan realizar actividades en la jurisdicción del departamento de La Paz, deberán previamente tramitar por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la suscripción de un Acuerdo Marco de Cooperación Básica con el Estado Plurinacional de Bolivia.

II. La organización no gubernamental y/o fundación que desarrolle actividades en el departamento de La Paz, una vez suscrito el Acuerdo Marco de Cooperación Básica previsto en el párrafo precedente, deberá presentar la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica a través de su representante legal, ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, quien resolverá dicha solicitud mediante resolución, previo cumplimiento de los requisitos establecidos conforme reglamentación a la presente Ley.

ARTÍCULO 18. (NORMATIVA APLICABLE). A partir de la emisión de la resolución de reconocimiento de personalidad jurídica a organizaciones no gubernamentales y/o fundaciones emitida por la autoridad competente, las actuaciones de dichas personas colectivas deberán enmarcarse a lo establecido por el Acuerdo Marco de Cooperación Básica suscrito con el Estado Plurinacional de Bolivia, la presente Ley, su reglamentación y demás normativas vigentes.

CAPÍTULO VI MODIFICACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 19. (MODIFICACIÓN DE RAZÓN SOCIAL O ESTATUTARIA).

I. Toda modificación de razón social o estatutaria deberá realizarse de conformidad a la presente Ley, su reglamentación y Código Civil, por decisión de sus miembros o asociados o como consecuencia del mandato de una disposición legal.

II. La modificación de razón social o estatutaria sólo producirá efectos para los miembros o asociados y para terceros, desde la fecha de la publicación de la Resolución correspondiente.

III. Las organizaciones sociales territoriales, modificarán su Estatuto Orgánico de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, debiendo para ese efecto realizar la solicitud conforme al reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 20. (RECONOCIMIENTO DE DIRECTORIO). I. El Directorio de las personas colectivas que hubiese sido posesionado con posterioridad al otorgamiento de la personalidad jurídica, deberá realizar la solicitud de reconocimiento de directorio ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, quien mediante Resolución resolverá dicha solicitud, previo cumplimiento de los requisitos establecidos conforme a reglamentación a la presente Ley.

II. La presente disposición no se aplicará a las organizaciones sociales territoriales.

CAPÍTULO VII EXTINCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 21. (EXTINCIÓN). Las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, entidades financieras comunales y entidades civiles sin fines de lucro, se extinguirán por las causales previstas en sus Estatutos Orgánicos, las previstas en la normativa civil y las demás normas aplicables.

CAPÍTULO VIII REVOCATORIA DE PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 22. (REVOCATORIA). I. Será revocada la personalidad jurídica, por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación;
- b) Realizar actividades distintas o dedicarse a otro rubro que no sea el indicado en su estatuto orgánico (objetivos, finalidades y alcance);
- c) Transferencia o comercialización de la personalidad jurídica;
- d) Sentencia Penal Ejecutoriada, cuando se compruebe por la instancia judicial competente, que los miembros que ejercen representación de la persona colectiva, realicen actividades que atenten en contra la seguridad o el orden público o hayan cometido hechos ilícitos en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de la persona colectiva de la que forma parte;
- e) Vicios de nulidad existentes a momento de la otorgación de la personalidad jurídica;
- f) Decisión judicial expresa.

II. Las causales previstas en el presente artículo no serán aplicables a las organizaciones sociales territoriales, salvo las establecidas en los incisos e) y f).

ARTÍCULO 23. (LIQUIDACIÓN). Extinguida o revocada la personalidad jurídica, se iniciará el procedimiento de liquidación conforme lo establezcan sus Estatutos Orgánicos y cuando estos no dispongan nada al respecto se aplicará la normativa vigente.

ARTÍCULO 24. (CANCELACIÓN). Una vez concluidos los procedimientos de extinción o revocación, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, mediante resolución de extinción o revocación de la personalidad jurídica, dispondrá la cancelación del registro de personalidad jurídica en el SIDEPEJ.

CAPÍTULO IX
REGISTRO DE PERSONALIDADES JURÍDICAS
EN EL SISTEMA DEPARTAMENTAL DE REGISTRO
DE PERSONALIDADES JURÍDICAS - SIDEPEJ

ARTÍCULO 25. (CREACIÓN).

I. Se crea el Sistema Departamental de Registro de Personalidades Jurídicas – SIDEPEJ, destinado a registrar los datos de personalidades jurídicas de organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones entidades financieras comunales y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen sus actividades en el departamento de La Paz.

II. El SIDEPEJ, será administrado por la Dirección de Personalidades Jurídicas dependiente del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz.

III. Las competencias, funciones específicas y estructuración del SIDEPEJ, serán establecidas mediante reglamentación a la presente Ley.

ARTÍCULO 26. (FINANCIAMIENTO). El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, asignará los recursos necesarios para el funcionamiento e implementación del SIDEPEJ.

CAPÍTULO X
ARANCELES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 27. (ARANCELES). El valor de los aranceles para el trámite de otorgación, reconocimiento, modificación y extinción de personalidades jurídicas serán determinados mediante normativa específica.

ARTÍCULO 28. (EXENCIONES).

I. La exención del pago de aranceles será determinada por la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz a solicitud del ejecutivo departamental mediante resolución expresa.

II. Los procedimientos y requisitos que se deben cumplir para obtener el beneficio de exención al pago de aranceles serán regulados mediante reglamentación a la presente Ley.

DISPOSICIONES ABROGATORIA, DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA. Se abroga y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, queda encargado del cumplimiento y la reglamentación de la presente Ley, dentro de un plazo de 90 (noventa) días.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

I. Las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento de La Paz y que hayan obtenido su personalidad jurídica con anterioridad a la presente Ley tendrán plena validez a ese efecto.

II. A efectos de registro en el SIDEPEJ, las personas colectivas enunciadas en el párrafo precedente deberán presentar una copia legalizada de su personalidad jurídica en el plazo máximo de 3 (tres) años, a partir de la publicación de la presente Ley. Vencido dicho plazo, se procederá a la revocatoria de la personalidad jurídica otorgada;

III. La presente disposición no será aplicable a las organizaciones sociales territoriales.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental en el plazo de 90 (noventa) días implementará el Sistema Departamental de Registro de Personalidades Jurídicas – SIDEPEJ, conforme a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Entre tanto no se emita la respectiva normativa reglamentaria a la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley No. 351, de otorgación de personalidades jurídicas y sus reglamentos vigentes, de conformidad a la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley y lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley No. 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” y demás normativa aplicable.

Remítase al Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil catorce años.

Fdo. Lic. Isidoro Zapata Calle, Doris Pinto Pajsi, Angel Villacorta V.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Departamental.

Es dado en la Gobernación de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil catorce años.

